



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado libre y soberano de México”

**“JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA,
MÉXICO
EDICTO**

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente **12/2024**, relativo al juicio de **Extinción de Dominio**, promovido por los promovido por **los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Adscritos a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera**, en contra de **Leonel Daniel Rogel González (demandado) y Humberto Gómez Popoca (tercero afectado)**, de quien se **ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio**, siendo que se reclaman las siguientes prestaciones: **1.** La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble afecto. **2.** La pérdida de los derechos de propiedad y/o posesión, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado. **3.** La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **4.** Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado **5.** El Registro del bien declarado extinto ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **6.** Se ordene poner a disposición de la autoridad administradora el inmueble, en términos de lo previsto en el artículo 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio las cuales se reclaman en contra de: **a) DEMANDADO: Leonel Daniel Rogel González** partiendo de que el artículo 2, en su fracción XX, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio establece que la calidad de demandado le corresponde a aquella persona física o jurídica titular de los bienes de la extinción, en este

sentido, **Leonel Daniel Rogel González**, adquirió una fracción de la totalidad de un terreno bien inmueble de **Humberto Gómez Popoca** (lugar donde se localiza el inmueble investigado), pues detentaba la posesión material del inmueble afecto y ejercía sobre éste un poder de hecho, derivado de esta transmisión del derecho real a su favor, con independencia de que no exista catastralmente registro a su favor, pues el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, establece que puede intervenir en el procedimiento judicial, quien **tenga interés** en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, sin embargo cuando exista **una transmisión a un tercero**, dejará de ser parte quien haya perdido el interés y los será quien lo haya adquirido, lo anterior en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, motivo por el cual, le otorga el carácter de demandado, derivado del interés sobre el bien y de la posesión que ostentaba sobre el bien a título de propietario, en términos de lo previsto por el artículo 2 del citado ordenamiento; , con domicilio para efectos de su emplazamiento el ubicado en: Calle Hidalgo, numero 110, Zacango la Baja, Código Postal 51760, municipio de Villa Guerrero, Estado de México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **b) TERCERO AFECTADO: Humberto Gómez Popoca**, persona que deberá ser llamada a juicio en tal carácter, pues puede alegar una vulneración a un derecho en relación a la fracción que formaba parte del bien inmueble, lo anterior, partiendo que el inmueble afecto sigue registrado a su nombre ante el catastro municipal de Villa Guerrero con número de clave catastral 0641103215, sin embargo, perdió interés jurídico sobre una fracción del terreno desde el momento que transmitió el mismo a favor de **Leonel Daniel Rogel González**, quien ostenta la posesión del mismo; con domicilio para efectos de su emplazamiento el ubicado en calle Hidalgo, sin número, localidad Zacango, La Baja, Código Postal 51760, municipio de Villa Guerrero, Estado de México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio;** quien(es) deberá(n) ser notificado(s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea(n) llamado(s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES RECABADOS EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y, EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES**

OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes recabados en la preparación de la acción de extinción: documentos originales que integran el expediente administrativo número **FCJ/UEIPF/099/2023**, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal: copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación con **NUC: TOL/ICR/ICR/107/103314/23/04**, por el hecho ilícito de **DELITOS CONTRA LA SALUD**, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. **HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN** **1.** El 14 de abril de 2023, el agente del Ministerio Público de la Agencia de Investigación Criminal cumplimentó la orden de cateo 000032/2023, en el domicilio ubicado en calle Hidalgo Zacango la Alta, municipio de Villa Guerrero, Estado de México, con coordenadas georreferenciales 18.956504, -99.694137, localizando 11 envoltorios con las características similares a las de la metanfetamina. **2.** Ante la localización del estupefaciente citado en el hecho 1 que antecede, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Investigación Criminal, procedió al aseguramiento del bien inmueble afecto, mismo que, fue ratificado mediante Acuerdo del catorce de abril de dos mil veintitrés, por la Licenciada María Fernanda Galindo Madrigal, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Investigación Criminal, por el hecho ilícito de Delitos contra la Salud. **3.** El 27 de junio de 2023, la Licenciada María Fernanda Galindo Madrigal, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Investigación Criminal, levanto el aseguramiento del inmueble afecto e hizo entrega del mismos a **Leonel Daniel Rogel González** (demandado), al dar cumplimiento al auto emitido por el Juez de Control del Distrito Judicial de Tenancingo de fecha 23 de junio de 2023 dentro de la Audiencia de Devolución de Bienes relacionada con el bien afecto. **4.** El inmueble afecto, se encuentra plenamente identificado y localizado conforme al dictamen en materia de Topografía, de fecha de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. **5.** El **inmueble afecto**, es de **régimen privado** al encontrarse registrado en el Sistema de Gestión Catastral del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México con clave catastral número 0641103215000000 a favor de Humberto Gómez Popoca (propietario registral y tercero afectado) por lo que, **dada su naturaleza jurídica, la transmisión y regulación de derechos de posesión se sujeta a lo establecido en el artículo 15 de Ley Nacional de Extinción de Dominio.** **6.** La superficie donde se ubica el inmueble afecto a la presente acción de extinción de dominio, se encuentra inmersa dentro de una mayor superficie, el cual le fue adjudicado a Humberto Gómez Popoca (propietario registral y tercero afectado) dentro de la sucesión a bienes del señor Gonzalo Gó-

mez Trujillo (padre), bajo el expediente número 1194/2010, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el Folio Real Electrónico 00048428. 7. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, **Leonel Daniel Rogel González (demandado)** compareció ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, exhibiendo un contrato privado de compraventa de fecha **08 de junio de 2016 (año de la compraventa de la fracción de terreno y lugar donde se encuentra el inmueble investigado)**, respecto de la superficie correspondiente al inmueble que se demanda, celebrado entre **Humberto Gómez Popoca** (vendedor) y **Leonel Daniel Rogel González** (comprador. 8. El contrato privado de compraventa de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, bajo el amparo del cual, el demandado pretende acreditar la legítima procedencia y la buena fe en la adquisición del inmueble, carece de inscripción ante el catastro municipal de Villa Guerrero, Estado de México y en el Instituto de la Función Registral del Estado de México a favor de **Leonel Daniel Rogel González** (demandado). 9. El demandado **Leonel Daniel Rogel González**, no acreditará en sede judicial, la legítima procedencia en la posesión del inmueble afecto. 10. El demandado **Leonel Daniel Rogel González**, no acreditará el ingreso de recursos económicos a su patrimonio para la adquisición del inmueble afecto. 11. El demandado **Leonel Daniel Rogel González** carece de registro en instituciones sociales, de los que se desprendan prestaciones económicas. 12. El demandado **Leonel Daniel Rogel González**, no acreditará en sede judicial, la presunción de buena fe en la adquisición del inmueble afecto, establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Los anteriores hechos, en el momento procesal oportuno nos permitirán acreditar los elementos previstos en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, la procedencia de la extinción de dominio, mismo que a saber son: 1. **Procedente sobre bienes de carácter patrimonial**, el cual se acreditará en el momento procesal oportuno, pues el bien inmueble materia de la Litis, no es un bien demanial, es decir, no pertenece a la administración pública por no ser afecto al uso general o al servicio público, sino que se trata de un bien que pertenece a una persona por encontrarse dentro del comercio y, por lo tanto, es susceptible de ser intercambiado, comprado o vendido. 2. **Bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse**, elemento que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que el demandado, no acreditó, ni acreditará la legítima procedencia de los bien materia de la presente Litis. 3. **Y que el bien se encuentre relacionado con la investigación de hechos ilícitos**, en el caso en particular el inmueble afecto a la presente acción de extinción de dominio se encuentra relacionado con la investigación derivada del **hecho ilícito de Delitos**

contra la Salud, toda vez que fue el **lugar** donde **se localizó el estupefaciente denominado cannabis, comúnmente conocido como** metanfetamina. A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, debido a los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los tres días del mes de julio de dos mil veinticinco

DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**MTRA. EN D. ALMA GUADALUPE CASTILLO ABRAJAN
SECRETARIO DE ACUERDOS**